



LEYES

DOCENTES

Estatuto del Docente. Juntas de Clasificación y de Disciplina.

Suspensión transitoria, en lo referente a la forma de designación de sus miembros y al tiempo de duración.

Buenos Aires, 30 de marzo de 1977. —

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propone un régimen transitorio para la futura integración de las Juntas de Clasificación y de Disciplina que funcionan en el ámbito de este Ministerio, de conformidad con las prescripciones de los artículos 9º y 62 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—, modificados por Ley Nº 19.464.

La integración de las Juntas está prevista con cinco miembros: tres electos por el voto directo de los docentes titulares de cada jurisdicción y dos designados por este Ministerio. Los miembros que fueron electos en el transcurso del año 1972 durarán cuatro años en sus cargos y su mandato expiró el 28 de febrero próximo pasado.

Por los especiales momentos que vive el país, este Ministerio no ha creído prudente ni oportuno promover la realización de elecciones entre el personal docente durante el año 1976, ni prorrogar los mandatos que finalizaron el 28 de febrero de 1977.

Para obviar esta situación y que las Juntas de Clasificación y Disciplina se integren con el número de miembros que corresponde y puedan contar con el quórum que fija el apartado II, c, de la reglamentación del artículo 10 del Estatuto del Docente (Decreto Nº 3.188/59) se propone la constitución de las Juntas con los cinco miembros designados por este Ministerio.

Este sistema se mantendrá mientras las circunstancias lo aconsejen, sin que ello produzca interrupción en la resolución de los concursos que fueran convocados para cubrir las vacantes existentes.

Por todo lo expuesto, solicito al señor Presidente la favorable consideración del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ricardo P. Bruera.

LEY Nº 21.556

Buenos Aires, 11 de abril de 1977. —

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Suspéndese, con carácter transitorio, de los artículos 9º y 62 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—, modificados por Ley Nº 19.464 y relativos a Juntas de Clasificación y de Disciplina, lo referente a la forma de designación de sus miembros y al tiempo de duración en sus cargos.

Dichos organismos estarán integrados por cinco (5) miembros titulares, designados todos por el Ministerio de Cultura y Educación por el término de dos (2) años, pudiendo al finalizar el mismo ser nuevamente designados por un (1) año.

Se designarán, además, cinco (5) miembros suplentes por cada Junta los que, por orden, reemplazarán a los titulares cuando así correspondiere.

Finalizada la suspensión de referencia, ningún miembro titular de Junta podrá ser elegido en las elecciones de la misma jurisdicción o tipo de Junta donde desempeñó, si no hubiere renunciado cesado en sus funciones con una antelación de un (1) año a la fecha de su convocatoria.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Ricardo P. Bruera.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Modificación parcial de la Ley Nº 21.314, sobre facultades del Intendente Municipal.

Buenos Aires, 29 de marzo de 1977. —

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración un Proyecto de Ley, por el cual se introducen modificaciones a la Ley 21.314 sobre facultades del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

La reforma que se propone al artículo 1º, inciso f) de dicha Ley tiene por objeto posibilitar que el señor Intendente Municipal disponga autónomamente, en todos aquellos temas que hacen al manejo del personal del Municipio, sus regímenes básicos y disciplinarios.

De todos modos se ha considerado conveniente por ahora, seguir manteniendo en la esfera del Poder Ejecutivo las decisiones sobre materia salarial y de previsión social, y ello es debido a la necesaria compatibilización que debe existir en estos temas con las políticas que están delineando para aplicar en el orden nacional. Asimismo, el proyecto propone introducir un nuevo párrafo al artículo 1º, mediante el cual se establece un mecanismo que permitirá al señor Intendente adoptar "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo decisiones en aquellas materias que han sido separadas de su órbita, cuando razones de extrema urgencia así lo impongan.

En este aspecto se ha adoptado una fórmula similar a la contenida en el artículo 5º de la Instrucción 176 de la Junta Militar, por la que se regulara el uso de facultades legislativas por parte de los señores Gobernadores.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy.

LEY Nº 21.557

Buenos Aires, 11 de abril de 1977. —

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 1º de la Ley número 21.314, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá, además de las facultades y funciones que originariamente le competen, todas aquellas que las disposiciones legales vigentes acuerdan a la Sala de Representantes y a los Consejos Vecinales con excepción de las siguientes:

- a) Sanción del Presupuesto General de Gastos y Recursos y las modificaciones del mismo que importen aumento de las erogaciones en vigor, salvo las que se produzcan como consecuencia de la reestructuración de cuentas especiales con financiación propia.
- b) Sanción y modificación de la ordenanza fiscal.
- c) Pronunciamiento sobre órdenes de pago observadas por la Contaduría General y suscripción de decreto de insistencia sobre las órdenes observadas.
- d) Sanción o reforma de regímenes básicos de contrataciones, incluyendo el aplicable para la contratación de obras públicas.
- e) Examen, aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del presupuesto general.
- f) Sanción o reforma de regímenes sobre retribución o previsión social del personal municipal.
- g) Otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales, salvo las que se lleven a cabo mediante licitación pública.
- h) Contratación de empréstitos y creación de entidades autárquicas.

Las decisiones sobre los asuntos comprendidos en la enumeración precedente competen al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior.

Cuando ante circunstancias de extrema urgencia resulte necesario adoptar decisiones sobre alguna de las materias contenidas en la enumeración obrante en este artículo, el señor Intendente Municipal estará facultado a sancionar los dispositivos legales del caso, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Albano E. Harguindeguy.



SECRETOS

PROVINCIAS

Salta.

Renuncia y designación de Gobernador.

DECRETO Nº 992 Bs. As., 12/4/77

VISTO la renuncia presentada por el Señor Gobernador de la Provincia de Salta y atento a la facultad conferida por el Artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor Capitán de Navío (R) Don Héctor Damián Gadea al cargo de Gobernador de la Provincia de Salta.

Art. 2º — Dánseles las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Albano E. Harguindeguy.

DECRETO Nº 993 Bs. As., 12/4/77

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Designase Gobernador de la Provincia de Salta al Señor Capitán de Navío (R) don Roberto Augusto Ulloa (M. I. 5.102.292).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Albano E. Harguindeguy.

DOCUMENTACION PERSONAL

Registro Nacional de las Personas. Tasas por el otorgamiento de documentos, sus actualizaciones y rectificaciones.

DECRETO Nº 982 Bs. As., 11/4/77

VISTO lo solicitado por el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 2º de la Ley Nº 17.671, y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3.831 del 11 de diciembre de 1975, se establecieron en los Anexos I, II y III respectivamente, las tasas que percibirá el Registro Nacional de las Personas por el otorgamiento de documentos, rectificaciones y certificaciones; las sumas que anualmente girará a las Direcciones Generales de Registros Civiles de cada Provincia u organismos similares, como contribución de la Nación por tareas que realizan en cumplimiento de la Ley Nº 17.671 y los importes que abonará en concepto de honorarios, a todo el personal de las Oficinas Seccionales, por la efectivización de trámites vinculados con el precitado ordenamiento legal.

Que tanto la contribución a los Gobiernos de Provincia y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como el pago de honorarios a los agentes de las Oficinas Seccionales, son abonados por el Registro Nacional de las Personas con parte de los recursos provenientes de la percepción de tasas.

Que las variantes producidas en materia de costos y servicios, desde la aplicación del Decreto Nº 3.831 del 11 de diciembre de 1975, señalan la necesidad de actualizar y unificar los montos indicados en cada uno de los conceptos que contempla.

Que con tal motivo, resulta conveniente incrementar los recursos específicos del Registro Nacional de las Personas, originados en la percepción

de tasas, a los fines de su propio desenvolvimiento y para que le sea factible ampliar, conforme a las circunstancias, la contribución anual a las provincias y el monto de los honorarios.

Por ello y atento a lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — A partir del mes siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el Registro Nacional de las Personas percibirá, por el otorgamiento de documentos, testimonios rectificaciones y actualizaciones, las tasas que se indican en la planilla que se agrega como Anexo I y que a tal efecto forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La percepción de dichas tasas se efectuará mediante estampillas especiales "Registro Nacional de las Personas" que expenden las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de todo el país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 6.037/68.

Art. 3º — Facúltase al Registro Nacional de las Personas a girar anualmente el dinero efectivo, directamente de los interesados y exclusivamente en la Sede Central, debiendo certificar el pago y efectuar el correspondiente depósito bancario, el primer día hábil siguiente al de la recaudación.

Art. 4º — Facúltase al Registro Nacional de las Personas a girar anualmente a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires Direcciones Generales de Registros Civiles de las Provincias u organismos que hagan sus veces, y Ministerio de Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las sumas que para cada una se especifica en la planilla que se incorpora como Anexo II y forma parte integrante del presente decreto.

El dinero que los citados organismos reciban en tal concepto, será destinado exclusivamente a satisfacer las necesidades de las Direcciones Generales y de las Oficinas Seccionales, en todo lo relacionado con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 17.671 y de las directivas que a tal efecto impacta el Registro Nacional de las Personas.

Art. 5º — Autorízase asimismo al Registro Nacional de las Personas a abonar, en concepto de honorarios y con destino a todo el personal de las Oficinas Seccionales, las sumas que se indican en la planilla que se agrega como Anexo III y que forma parte integrante de este decreto.

Art. 6º — Derógase el Decreto número 3.831 del 11 de diciembre de 1975.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. José M. Klix. José A. Martínez de Hoz. Albano E. Harguindeguy.

Anexo I

TASAS QUE PERCIBIRA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS, SUS ACTUALIZACIONES Y RECTIFICACIONES.

	\$
1. Por cada Documento Nacional de Identidad original: Para argentinos de cualquier edad	150
2. Por cada Documento Nacional de Identidad original: Para extranjeros de cualquier edad	250
3. Por cada Actualización de datos y completamiento de Documento Nacional de Identidad	100
4. Por cada Rectificación de datos (Incluidas todas las situaciones registrales)	250
5. Por cada nuevo ejemplar de Documento Nacional de Identidad:	
DUPLICADO	400
TRIPPLICADO	600
CUADRUPLICADO	800
OTROS EJEMPLARES	1.000
6. Por cada Certificado de Trabajador de Temporada	250
7. Por cada nuevo ejemplar de Certificado de Trabajador de Temporada:	
DUPLICADO	400
TRIPPLICADO	600
CUADRUPLICADO	800
OTROS EJEMPLARES	1.000
8. Por entrega de constancias obrantes en el Registro Nacional de las Personas:	